



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE
RECURSOS AGRARIOS Y
SEGURIDAD ALIMENTARIA.
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
DE LA PRODUCCIÓN
AGROALIMENTARIA Y BIENESTAR
ANIMAL

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación / Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal	Fecha	24/02/2026
Título de la norma.	Real Decreto por el que se establecen normas básicas de sanidad animal, autorización y registro de los Núcleos zoológicos tradicionales de animales, y por el que se modifican varias normas.		
Tipo de Memoria.	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Establecer normas básicas de sanidad animal, autorización y registro de los Núcleos zoológicos tradicionales de animales, modificando en consecuencia varias normas de sanidad y bienestar animal.		
Objetivos que se persiguen.	<p>Este real decreto pretende adoptar normas actualizadas de ordenación de los establecimientos donde se alojan animales distintos de los de producción y de compañía (domésticos), que ahora se van a denominar "Núcleos zoológicos tradicionales de animales".</p> <p>Asegurar que toda actividad en lugares que alberguen animales susceptibles de representar un riesgo para la actividad ganadera, y aquellos no cubiertos por otras normativas, se desarrolle de manera que se minimicen los peligros para la salud de los animales y, por ende, de las personas y del medio ambiente, asegurando el bienestar animal.</p>		
Principales alternativas consideradas.	Dado que se trata de normativa básica, no hay alternativas de actuación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Real Decreto		

Estructura de la Norma	El proyecto consta de 18 artículos, tres disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria, y doce finales, junto con cuatro anexos.	
Informes recabados.	<ul style="list-style-type: none"> - Informe 26.5.4º de la Ley del Gobierno de la Secretaría General Técnica del Departamento - Aprobación previa 26.5.5º de la Ley del Gobierno del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública - Informe 26.5.6º de la Ley del Gobierno del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática - Informe 26.5.1º de la Ley del Gobierno del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico. - Informe 26.5.1º de la Ley del Gobierno del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. - Informe 26.5.1º de la Ley del Gobierno del Ministerio de Sanidad. - Informe 26.9 de la Ley del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática - Dictamen preceptivo del Consejo de Estado de conformidad con el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. 	
Trámite de audiencia.	Consulta pública previa, trámite de audiencia e información públicas, y consulta directa a comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, y a las entidades representativas del sector.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	<p>¿Cuál es el título competencial prevalente?</p> <p>Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1, reglas 13, 16ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad, y legislación básica sobre protección del medioambiente.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> X Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación: 64.610.000 €. <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada:____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	No presenta impactos en la familia, ni en la infancia y la adolescencia, ni social ni medioambiental. La norma no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	
OTRAS CONSIDERACIONES.	Conforme con lo dispuesto en el artículo 26.3 h), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se indica que este proyecto no afecta al cambio climático.	

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE SANIDAD ANIMAL, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS TRADICIONALES Y POR EL QUE SE MODIFICAN VARIAS NORMAS.

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

Antecedentes

La actual regulación para los animales de especies no ganaderas la constituye el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Desde su publicación, han sido diversas las normas nacionales y de la Unión Europea que afectan a este sector, especialmente la Ley 8/2003, de 24 de abril, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035, de la Comisión, de 28 de junio, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar, y el Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para los establecimientos de acuicultura y los transportistas de animales acuáticos.

También le es aplicable, en la parte de perros y hurones, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Por otra parte, estos núcleos zoológicos se incardinan en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Necesidad

Los dos principios básicos de la normativa sobre sanidad animal, aplicables al mantenimiento de animales en cualquier instalación y al entorno natural, se fundamentan en la máxima de ‘es mejor prevenir que curar’, y en el hecho de que la salud de los seres humanos, del medio ambiente y de los animales está íntimamente entrelazada.

La reglamentación antes citada regula diversos aspectos, incluyendo nuevas obligaciones para las autoridades competentes y los operadores, en relación con la autorización y mantenimiento de registros, gestión, registro de actividad, formación del personal, asistencia veterinaria y gestión de subproductos, entre otros. Los requisitos establecidos en esta normativa son directamente aplicables y deben cumplirse, además de los que se establezcan en el ámbito nacional.

Las normas de la Unión Europea sobre sanidad animal ponen su foco de atención en los requisitos enfocados a prevenir los problemas que puedan poner en peligro el mercado interior de la Unión, por lo que hacen hincapié en los aspectos relativos al movimiento intracomunitario.

Estas normas establecen las especies animales que pueden considerarse “animal de compañía”, regulando su mantenimiento y movimiento de forma específica, a fin de minimizar los riesgos existentes para la sanidad animal en general, y para el mantenimiento de animales productores de alimentos y, por ende, para la salud pública, en particular.

La normativa básica nacional sobre protección de los animales se establece en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Algunos establecimientos con animales quedan fuera del ámbito de aplicación de estas leyes, aunque sí están sujetos a la normativa de sanidad animal.

De forma paulatina, pero constante, desde principios del siglo XXI, se han adoptado normas de ordenación de los establecimientos donde se alojan animales, con el objetivo de reducir los riesgos que, para las personas, el medio ambiente o el resto de los animales, puede tener la actividad desarrollada en los mismos. Mientras que, para los animales mantenidos en explotaciones ganaderas o con fines científicos, la normativa nacional se ha actualizado, en el caso de los mantenidos con otros fines la normativa nacional vigente data de los años 1975 y 1980. Para estos lugares se ha popularizado el término “núcleo zoológico”, el cual se ha utilizado, de manera genérica, para una gran variedad de establecimientos en normas autonómicas de diversa índole, haciendo evidente la necesidad de actualizar la normativa de ámbito nacional.

Se hace necesario actualizar este término para ciertos lugares, que en adelante se denominarán “Núcleos zoológicos tradicionales”, para distinguirlos de los Núcleos Zoológicos de animales de compañía, a fin de asegurar que toda actividad en lugares que alberguen animales susceptibles de representar un riesgo para la actividad ganadera, y aquellos no cubiertos por otras normativas, se desarrolle de manera que se minimicen los peligros para la salud de los animales y, por ende, de las personas y del medio ambiente.

Oportunidad

Se hace preciso derogar, por obsoleta,, para las especies y actividades que se regulan en esta norma y en todo lo que se opongan a ella, el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

En definitiva, teniendo en cuenta que la normativa en vigor se encuentra sobrepasada por la normativa nacional y por los requisitos directamente aplicables de la normativa europea, es necesario acometer, por razones de sanidad animal la regulación de estos establecimientos, que en la mayoría de los casos se han considerado hasta ahora como núcleos zoológicos, sin perjuicio de la normativa ambiental aplicable. De esta forma, la normativa vigente no sólo regulará un funcionamiento correcto de las actividades económicas que requieren del uso de animales, sino también un desarrollo armónico de las mismas con el mantenimiento de animales sin actividad comercial alguna, actividad cada vez más extendida en la sociedad actual.

Visto lo anterior, procede la tramitación de este proyecto en estos momentos.

2.- FINALIDAD.

La finalidad de esta norma es:

a) Adoptar normas actualizadas de ordenación de los establecimientos donde se alojan animales distintos de los de producción y de compañía (domésticos), que ahora se van a denominar “Núcleos zoológicos tradicionales”.

b) Asegurar que toda actividad en lugares que alberguen animales susceptibles de representar un riesgo para la actividad ganadera, y aquellos no cubiertos por otras normativas, se desarrolle de manera que se minimicen los peligros para la salud de los animales y, por ende, de las personas y del medio ambiente, asegurando el bienestar animal.

3.- ALTERNATIVAS

Dado que se trata de aprobar normativa básica, derogando normativa antigua, y que crea obligaciones para los particulares, es necesario aprobar este real decreto, sin que existan otras alternativas de actuación, y sin que quepan alternativas de soft law, dado el carácter imperativo (y no dispositivo) del derecho administrativo.

4.- ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de

proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública, y deroga las disposiciones mencionadas en vigor para actualizar la regulación ya superada por la normativa nacional y de la Unión Europea con el fin de contener toda la regulación en un mismo instrumento jurídico, reduciendo cargas administrativas.

5.- PLAN ANUAL NORMATIVO.

A los efectos de lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta norma se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo (PAN) para el año 2025, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 2025.

II. CONTENIDO.

El proyecto consta de 17 artículos, divididos en cinco Capítulos, tres disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria, y doce finales, junto con cuatro anexos.

Estructura	Contenido
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2	Definiciones.
Artículo 3	Clasificación de los establecimientos atípicos.
Artículo 4	Responsabilidades y obligaciones de los titulares de NNZZTT.
Artículo 5	Requisitos adicionales para determinados establecimientos atípicos.
Artículo 6	Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria.
Artículo 7	Condiciones generales de las construcciones, instalaciones , bioseguridad, higiene y equipamiento.
Artículo 8	Libro de registro.
Artículo 9	Condiciones generales sobre manejo, gestión y bienestar animal.
Artículo 10	Formación del personal.
Artículo 11	Condiciones relacionadas con la sanidad animal.
Artículo 12	Identificación de los animales.
Artículo 13	Movimiento de los animales.
Artículo 14	Registro.
Artículo 15	Autorización o registro mediante declaración responsable.
Artículo 16	Controles.
Artículo 17	Régimen sancionador.
Disposición adicional primera.	No incremento de gasto de personal.

Disposición adicional segunda	Adaptación de los registros.
Disposición adicional tercera.	Bajas.
Disposición transitoria primera.	Registro y autorización de establecimientos.
Disposición transitoria segunda.	Capacidades y distancia.
Disposición transitoria tercera.	Plazo de adaptación.
Disposición derogatoria única.	Derogación normativa.
Disposición final primera.	Modificación del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
Disposición final segunda.	Modificación del Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas
Disposición final tercera.	Modificación del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.
Disposición final cuarta.	Modificación del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
Disposición final quinta.	Modificación del Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo <i>Mycobacterium tuberculosis</i>).
Disposición final sexta.	Modificación del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.
Disposición final séptima.	Modificación del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.
Disposición final octava.	Modificación del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad.
Disposición final novena.	Modificación del Real Decreto 346/2025, de 22 de abril, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la

	explotación.
Disposición final décima.	Título competencial.
Disposición final decimoprimeras.	Facultad de modificación.
Disposición final decimosegunda.	Entrada en vigor.
Anexo I	Tamaños máximos permitidos, por especie, para determinados tipos de núcleos zoológicos tradicionales.
Anexo II	Pruebas sanitarias a realizar en los refugios a la entrada de los animales.
Anexo III	Contenido mínimo del libro de registro.
Anexo IV	Contenido mínimo de los cursos de formación.

Se considera que los Núcleos Zoológicos tradicionales son los siguientes:

- a) Parques zoológicos, entendiéndose incluidos los acuarios, autorizados como tales por la autoridad competente, al cumplir los requisitos de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.
- b) Circos itinerantes y espectáculos con animales, en el marco del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019.
- c) Granjas escuela, destinadas a alojar ungulados o aves de las especies gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y aves corredoras (*ratites*), así como otros carnívoros distintos de los perros, gatos y hurones, procedentes de explotaciones de producción-reproducción.
- d) Refugios de animales cautivos distintos a los de compañía, destinados a alojar ungulados o aves de las especies gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y aves corredoras (*ratites*), así como otros carnívoros distintos de los perros, gatos y hurones, procedentes de explotaciones de producción-reproducción o de origen desconocido. Estos establecimientos, que en ningún caso estarán abiertos al público, podrán tener carácter:
 - 1º. Permanente: se mantienen animales a largo plazo, hasta su muerte.
 - 2º. Temporal: su objetivo es devolver los animales a sus dueños, o enviarlos a otro lugar donde se alojen de manera permanente.
- e) Centros de recuperación de animales silvestres.
- f) Establecimientos con aves en cautividad.
- g) Establecimientos de cuarentena del Reglamento Delegado (UE) 2035/2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019, para animales terrestres de la parte B del Anexo I del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016..
- h) Establecimientos de perros utilizados en actividades específicas y profesionales:
 - 1º. Perros de caza (que forman parte de una rehala, recova o jauría).
 - 2º. Perros de vigilancia y seguridad

Respecto del contenido de la norma, cabe destacar lo siguiente.

Los dos principios básicos de la normativa sobre sanidad animal, aplicables al mantenimiento de animales en cualquier instalación y al entorno natural, se fundamentan en la máxima de ‘es mejor prevenir que curar’, y en el hecho de que la salud de los seres humanos, del medio ambiente y de los animales está íntimamente entrelazada.

La reglamentación de la Unión Europea antes citada regula diversos aspectos, incluyendo nuevas obligaciones para las autoridades competentes y los operadores, en relación con la autorización y mantenimiento de registros, gestión, registro de actividad, formación del personal, asistencia veterinaria y gestión de subproductos, entre otros. Los requisitos establecidos en esta normativa son directamente aplicables y deben cumplirse, además de los que se establezcan en el ámbito nacional, lo que se implementa mediante esta norma.

Las normas de la Unión Europea sobre sanidad animal ponen su foco de atención en los requisitos enfocados a prevenir los problemas que puedan poner en peligro el mercado interior de la Unión, por lo que hacen hincapié en los aspectos relativos al movimiento intracomunitario.

Estas normas establecen las especies animales que pueden considerarse “animal de compañía”, regulando su mantenimiento y movimiento de forma específica, a fin de minimizar los riesgos existentes para la sanidad animal en general, y para el mantenimiento de animales productores de alimentos y, por ende, para la salud pública, en particular.

Es necesario asegurar que, también en el ámbito nacional, se minimizan los riesgos para la sanidad animal, para asegurar la salud y el bienestar de los animales, potencialmente afectados no sólo por los intercambios intracomunitarios sino también por los nacionales.

En el ámbito nacional, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que sigue vigente y se aplica en todo aquello que no contradiga la normativa de la Unión Europea, comunitaria, establece que los núcleos zoológicos son un tipo de explotación. Por otro lado, el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, se aplica únicamente a las especies animales de interés ganadero, con el mismo fin que la normativa de la Unión Europea.

La normativa básica nacional sobre protección de los animales se establece en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, y en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Algunos establecimientos con animales quedan fuera del ámbito de aplicación de estas leyes, aunque sí están sujetos a la normativa de sanidad animal, por lo que se regulan en el presente proyecto.

De forma paulatina, pero constante, desde principios del siglo XXI, se han adoptado normas de ordenación de los establecimientos donde se alojan animales, con el objetivo de reducir los riesgos que, para las personas, el medio ambiente o el resto de los animales, puede tener la actividad desarrollada en los mismos. Mientras que, para los animales mantenidos en explotaciones ganaderas o con fines científicos, la normativa nacional se ha actualizado, en el caso de los mantenidos con otros fines la normativa nacional vigente data de los años 1975 y 1980. Para estos lugares se ha popularizado el término “núcleo

zoológico”, el cual se ha utilizado, de manera genérica, para una gran variedad de establecimientos en normas autonómicas de diversa índole, haciendo evidente la necesidad de actualizar la normativa de ámbito nacional.

Se hace necesario actualizar este término para ciertos lugares, que en adelante se denominarán “Núcleos Zoológicos tradicionales”, a fin de asegurar que toda actividad en lugares que alberguen animales susceptibles de representar un riesgo para la actividad ganadera, y aquellos no cubiertos por otras normativas, se desarrolle de manera que se minimicen los peligros para la salud de los animales y, por ende, de las personas y del medio ambiente.

En este sentido, un aspecto particularmente relevante de los últimos años, y no solo en el ámbito nacional y de la Unión Europea, sino también internacional, es la lucha contra las resistencias antimicrobianas, prioridad reflejada en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo, que destaca, en sus considerandos, la función preventiva del marco legal y la consiguiente reducción que se espera se haga del uso de antibióticos en animales.

Ya en 2011, el Parlamento Europeo aprobó una resolución no legislativa sobre este asunto, tras lo que se estableció el Plan Director de Acción sobre Resistencias Antimicrobianas (2011-2014), que estimuló la puesta en marcha de planes nacionales de actuación. España aprobó, en 2014, su primer Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antibióticos (PRAN). En el actual, que abarca el periodo 2025-2027, hay que destacar que uno de sus principales pilares es la “Prevención de la necesidad del uso de antibióticos”, habiéndose aprobado el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE.

En lo relativo al movimiento de los animales que albergan estos establecimientos, se debe asegurar que no se incrementan los riesgos relativos a la seguridad alimentaria por el hecho de que animales de especies tradicionalmente suministradoras de productos de origen animal se mantengan sin dicho fin. Por lo tanto, procede, por una parte, garantizar la autorización y registro de dichos establecimientos y, por otra, establecer ciertas restricciones a los movimientos de los animales que en ellos se alojan.

Por motivos de operatividad técnica, y de integración en un registro de las diferentes tipologías de explotaciones y establecimientos de animales, el registro de los Núcleos Zoológicos tradicionales se integrará como una sección diferenciada dentro del registro general de explotaciones ganaderas establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, al que se atenderá en lo que se refiere a su funcionamiento.

Asimismo, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, aplicable a todos los animales domésticos y fauna silvestre, prevé que una situación de contagio entre animales en cautividad y fauna silvestre por una misma enfermedad, así como la posible creación de reservorios en el medio natural, hacen inseparables las actuaciones sanitarias en ambos entornos. Para tal fin se publicó el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, que establece los requisitos de sanidad animal aplicables al

movimiento dentro de España de animales de especies cinegéticas. En consecuencia, los núcleos zoológicos de especies cinegéticas, los de las aves para cetrería o reclamo de caza de especies cinegéticas, así como los de aves para la colombicultura y colombofilia, amén de los centros de recuperación de animales silvestres, deberán pasar a incluirse dentro de los Núcleos Zoológicos tradicionales.

Con el fin de asegurar la coherencia de los requisitos aquí establecidos con los recogidos en otras normas de ordenación y sanitarias, es preciso modificar éstas para autorizar y registrar de manera específica las explotaciones incluidas en la norma. En este sentido, en el anexo I se fija un número máximo de animales, según especies, que deben albergar los establecimientos atípicos de animales (de acuerdo con criterios de sanidad y bienestar animal, y medioambientales, como ocurre con otras normas de ordenación), y si se supera el mismo se prevé que entonces serán tratados como explotaciones de especies de interés ganadero, rigiéndose por la respectiva norma de ordenación sectorial (vacuno, etc.) y solo supletoriamente por este real decreto.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal establece, entre las penas y sus clases (art. 33, 39), la “Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”, de distinta duración según la gravedad del delito. A fin de asegurar que esta inhabilitación se haga efectiva, se incluye, entre los requisitos para ser titular de un núcleo zoológico tradicional, que la persona física titular, o, en el caso de personas jurídicas la persona que ostente la efectiva dirección del mismo, no deberá estar inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales o para la tenencia de animales. Dicho requisito será exigido, en el caso de entes sin personalidad jurídica, a todos sus miembros. Por coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, se incluye, asimismo, tal previsión en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Se regula el tránsito a la nueva regulación, con el período de adaptación de los Núcleos existentes, el mantenimiento de los registros de los que se encuentran en el ámbito de aplicación de este real decreto, y la baja de aquellos ya no regulados normativamente (los de animales de compañía, que son objeto del proyecto de real decreto de Núcleos Zoológicos de animales de compañía que impulsa el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Por lo demás, la regulación se contempla en línea con los reales decretos de ordenación ganadera, si bien con un contenido amplio (que posibilita un amplio margen de desarrollo normativo a las comunidades autónomas), no tan detallado como en la normativa de ordenación sectorial ganadera, en atención a las especialidades que presentan estos tipos de establecimientos, siempre dentro de la necesaria salvaguardia sanitaria y de bienestar.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El proyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13, 16ª y 23ª de la Constitución Española (en los aspectos medioambientales, como los residuos), que

atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad, y legislación básica sobre protección del medioambiente.

En lo que se refiere al rango, el proyecto se dicta en uso de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en la Disposición final sexta de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La adecuación del rango del real decreto proyectado lo es también de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adopten la forma de reales decretos.

Concurren en este caso las circunstancias que justifican que el rango del proyecto (norma básica) sea el de real decreto. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional, desde la STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, insiste en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal. La primera responde a la necesaria evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas. La segunda trata de velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las comunidades autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura. A la dimensión formal de la normativa básica atiende el principio de ley formal "... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas". También se precisa que "... como excepción a dicho principio de ley formal ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de esta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases, de forma que las bases no deben ser formuladas a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto, que, de ordinario han de cobijarlas", siendo por ello la norma reglamentaria complemento necesario a efectos de garantizar el fin al que responden las bases. Y dicho carácter básico del reglamento, según el Tribunal, podrá deducirse del contenido y estructura de la norma reglamentaria que tenga esa vocación básica (SSTC 197/1996, FFJJ 5 y 24, y 118/1998, FJ 16), factores que concurren en este caso, en que los aspectos esenciales están fijados en la Ley 8/2003, de 24 de abril, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, y en los antes citados reglamentos de la Unión Europea, y en este proyecto se fijan aspectos técnicos.

2. Relación con otras normas de derecho nacional y de la Unión Europea.

La norma es conforme con la normativa de la Unión Europea, en concreto, con el Reglamento (UE) n.º 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de

2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), en el cual, se asigna a los operadores una serie de responsabilidades en aspectos como la bioseguridad, el uso prudente y responsable de los medicamentos veterinarios y la prevención y control de enfermedades.

Respecto de la relación con otras normas de derecho nacional, este proyecto se integra de manera pacífica en nuestro ordenamiento, pues desarrolla la Ley 8/2003, de 24 de abril, y la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, en materia de vigilancia, prevención y comunicación por parte del operador de las enfermedades presentes en su establecimiento, obligaciones de sanidad animal, autorización y registro de establecimientos atípicos, libro de registro, obligaciones y responsabilidades en materia de bienestar de los animales, etc., que es congruente con lo establecido en la normativa europea en materia de sanidad animal.

3. Entrada en vigor y vigencia.

En la disposición final decimosegunda del proyecto se establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Será aplicable desde dicha fecha, excepto para aquellos establecimientos existentes que pretendan reclasificarse como atípicos de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto, en cuyo caso les será aplicable en el plazo de 12 meses desde la fecha de su entrada en vigor.

En relación con el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dicha entrada en vigor se justifica de acuerdo con su párrafo segundo *in fine*, pues la norma debe ser aplicable de inmediato para una adecuada reordenación del sector al que va dirigido (hasta ahora encuadrado en el marco general de los núcleos zoológicos), sin perjuicio de un margen preciso para la reclasificación, a fin de posibilitar el debido conocimiento de la norma y la citada adaptación de los establecimientos existentes.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El proyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13, 16ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad, y legislación básica sobre protección del medioambiente.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha fijado en la STC (FJ2) 192/1990 que “Como hemos dicho antes en la STC 32/1983, aunque las epizootias hayan de afectar al ganado es obvio que la coordinación de las medidas para combatirlas es también competencia en materia de sanidad. Ello significa que resulta obligado tomar en consideración, al analizar la Orden en conflicto, no sólo el título competencial de la agricultura, competencia exclusiva de la Generalidad, sino también el título competencial que al Estado corresponde en materia de sanidad, pues la incidencia de esa enfermedad en el ámbito sanitario, obliga a tomar en cuenta también las competencias que al Estado corresponden en materia de sanidad, en las que se incluyen también lo relativo a las epizootias.”

Desde la STC 32/1983, se determinó ya el significado de la coordinación, precisando que la misma "persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema" (FJ 2). A continuación, la misma Sentencia incide en la competencia estatal de coordinación general, señalando al respecto "las siguientes precisiones: c) la competencia estatal de coordinación general significa no sólo que hay que coordinar las partes o subsistemas... sino que esa coordinación general le corresponde hacerla al Estado" (FJ 2). La coordinación es una facultad que guarda estrecha conexión con las competencias normativas, de modo que el titular de estas últimas ostenta aquella facultad como complemento inherente. Y en la STC 104/1988, de 8 de junio, se señala que "no puede reducirse ni confundirse las manifestaciones específicas de coordinación que aparecen en nuestra Constitución (art. 149.1, 13, 15, 16, etc.) como competencia adicional a una competencia normativa limitada, con las funciones generales de coordinación que corresponden al Estado cuando sus competencias normativas son plenas, dado que aquél no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal. Resultan así posibles formas de intervención normativa que establezcan reglas que cumplan una función coordinadora de las Administraciones Autonómicas entre sí y con el Estado" (FJ 2). Asimismo, ha de tenerse en cuenta la amplia doctrina sentada por el TC (SSTC 32/1983, 42/1983, 90/1985, 13/1988, 171/1996, etc.), conforme a la cual el principio de coordinación permite, en esencia, articular las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de evitar contradicciones o reducir disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema. En particular, se ha dicho que la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de los actos parciales en la globalidad del sistema (STC 32/1983, en relación con las competencias en materia de sanidad). Al amparo de este título competencial resulta legítimo que el Estado establezca medidas de coordinación específicas.

En materia de bienestar animal, la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2015, de 18 de marzo de 2015 (Pleno. Sentencia 58/2015, de 18 de marzo de 2015. Conflicto positivo de competencia 5937-2011. Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. Competencias sobre ordenación general de la economía, ganadería y sanidad: constitucionalidad de las disposiciones estatales sobre condiciones mínimas que deben reunir las explotaciones equinas, libros de explotación y programas sanitarios de control oficial (STC 158/2011)) establece que la materia más directamente afectada en este caso es la sanidad animal, en la que debe circunscribirse el bienestar animal por la estrecha relación que guarda con ésta y que la disposición sexta de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio autoriza al Gobierno, en el ámbito de las competencias del Estado, a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Y, finalmente, en lo relativo a la regla 23ª de la Constitución Española, ya la STC 69/2013, de 14 de marzo, FJ1, dejó clara la transversalidad de dicho título competencial (a lo que se

ajusta este proyecto de real decreto): “.....El tercer criterio a tener en cuenta es el relativo al alcance de la ‘afectación transversal’ que las directrices básicas medioambientales pueden tener, no ya sobre las normas de desarrollo legislativo y la ejecución en la propia materia de medio ambiente, sino sobre las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas con las que se entrecruzan y que están directamente implicadas (ordenación del territorio, caza, pesca fluvial y lacustre, pesca en aguas interiores, marisqueo, turismo, ocio y tiempo libre, desarrollo comunitario e investigación, entre otras).

Conviene que nos detengamos en este punto y fijemos que la afectación transversal del título competencial del Estado, que se ciñe al ámbito de lo básico (art. 149.1.23 CE), será conforme con el orden constitucional de competencias, en su condicionamiento de las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, cuando dicha afectación se traduzca en la imposición de límites a las actividades sectoriales en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener Cuando así ocurra, los límites impuestos podrán calificarse de normas básicas ex art. 149.1.23 CE.”

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La tramitación de la presente disposición se realiza de conformidad con la previsión establecida en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se ha realizado la consulta pública previa prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, entre el 28 de enero y el 11 de febrero de 2026. En el anexo I se contiene un cuadro resumen de las observaciones recibidas y de la posición de este Ministerio al respecto.

Se solicitará el informe del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRA/244/2018, de 12 de marzo, por la que se determina la fecha de entrada en funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

En la tramitación preceptiva de este proyecto se realizará la consulta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, y entidades del sector, y la audiencia e información pública, exigidos en virtud del artículo 105 a) de la Constitución Española y que debe realizarse a través del portal web del departamento según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En el anexo II de esta memoria se reflejará un resumen de las alegaciones recibidas y de la opinión al respecto de este Ministerio.

Se solicitará el informe 26.5 6º párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, y los informe 26.5 párrafo 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Ministerio de Sanidad, del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Se solicitará el informe 26.5 párrafo 4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Como la norma aplica derecho de la Unión Europea, esencialmente el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, y el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035, de la Comisión, de 28 de junio, este proyecto no debe someterse al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio.

Se solicitará, de acuerdo con el artículo 26.5 párrafo 5º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Finalmente, se solicitará el dictamen preceptivo del Consejo de Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a. Impacto económico.

Se realiza un análisis del impacto económico de este proyecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017.

Los agentes afectados son los titulares de establecimientos atípicos.

La nueva normativa no va a imponer obligaciones económicas significativas en estas entidades, por lo que este proyecto no tiene impacto significativo en estas actividades, ni en la economía en general. Se considera que la mayor parte de los núcleos zoológicos existentes no deberán realizar adaptaciones importantes a los requisitos, pues son esencialmente similares a los previstos en la normativa ahora vigente, y, en todo caso, se centrarían en pequeñas obras (de separación de piensos, etc.), con un coste no superior a 50.000 € como máximo.

Y respecto de los nuevos centros que se puedan abrir desde la entrada en vigor del real decreto, el gasto sería el actual incrementado en esos 50.000 €, pudiéndose valorar en un millón y medio de euros (coste estimado medio ente la apertura, por ejemplo, de una granja escuela¹, y de un santuario de animales²) por centro, cantidad asumible para unos

¹ Estimación teniendo en cuenta que los costes iniciales incluyen honorarios técnicos (1.500-2.500 €) y tasas de construcción, además de terrenos y adecuación de instalaciones (1.700.000 €) y licencias y permisos (un 10 % estimado). No se tiene en cuenta gastos operativos, gastos operativos (personal, alimentación animal, etc.) pues ya son propios de la actividad, al igual que el margen de viabilidad. Resulta así un coste de 2.000.000 €.

² Estimación teniendo en cuenta los mismos parámetros, pero con alquiler del terreno, y necesidad de una menor obra civil, pudiéndose tener instalaciones tipo box para cada animal desde 10.000 €, etc. Media de 1.000.000 €.

centros desde la óptica de que se trata de una actividad mercantil (parques zoológicos, etc.) o voluntaria (con una amplia posibilidad de subvenciones y ayudas públicas, además de la colaboración privada vía donaciones, micromecenazgo, etc.).

Efectos sobre la competencia en el mercado.

El proyecto no tiene efectos sobre la competencia en el mercado puesto que no introduce elementos que distorsionen la misma, no implica restricciones de nuevos operadores, ni limita la libertad de los operadores para competir.

Test PYME

Cabe señalar que en la elaboración de la norma se han tenido en consideración también los intereses de las pequeñas y medianas empresas (la mayoría no comerciales), como son la mayoría de los establecimientos atípicos, y que se reducen por ello las cargas administrativas, al tiempo que se dota de una adecuada seguridad jurídica a su actuación.

b. Impacto en los Presupuestos Generales del Estado.

El proyecto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos de la Administración General del Estado. Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Los costes de las actuaciones para las Administraciones son mínimos, al ser los habituales en los procesos de control en la materia.

IMPACTO SOBRE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte del proyecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, obliga a que en el contenido de la misma se realice una “detección y medición de dichas cargas administrativas”.

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del impacto de la propuesta identificando todas aquellas cargas que han sufrido modificaciones respecto a las establecidas en la regulación actual y la estimación de su cuantificación económica mediante “Método simplificado de medición de cargas administrativas”.

Cargas de la actual normativa.

El Decreto 1119/1975, de 24 de abril, prevé en su artículo 1 la solicitud de autorización.

Y la Orden de 28 de julio de 1980, contempla en su artículo 3º dos programas (asimilables a informe-memoria).

Población estimada: 70.000, que son los estimados como establecimientos atípicos con el proyecto), de los actualmente existentes 90.000 núcleos zoológicos.

Obligaciones administrativas	Artículo	Carga	Coste (€)	Frecuencia	Población	Coste anual
Solicitud	1 Decreto 1119/75	1	80	1	70.000	5.600.000
2 programas	3º Orden de 1980	10	500*2	1	70.000	70.000.000
COSTE ANUAL DE CARGAS ADMINISTRATIVAS						75.600.000 €

Cargas del proyecto.

El proyecto contempla las siguientes cargas:

Art. 4: declaración censal

Art. 8: llevar un libro registro.

Art. 15: solicitud/declaración responsable.

Población estimada: 45.000 de los actuales 90.000 núcleos zoológicos.

Obligaciones administrativas	Artículo	Carga	Coste (€)	Frecuencia	Población	Coste anual
Declaración censal	4	6	2	1	70.000	140.000
Libro-registro	8	15	150	1	70.000	10.500.000
Solicitud	14	2	5	1	70.000	350.000
COSTE ANUAL DE CARGAS ADMINISTRATIVAS						10.999.000 €

Total reducción de cargas: 64.610.000 €.

EFFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA Y LA UNIDAD DE MERCADO.

El proyecto no tiene efectos sobre la competencia en el mercado puesto que introduce elementos que distorsionen la competencia en el mercado, no implica restricciones de nuevos operadores, ni limita la libertad de los operadores para competir.

Esta norma no afecta a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El impacto en función del género del proyecto es nulo a efectos de lo previsto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La finalidad de los informes de impacto de género es analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto. El informe de impacto de género es una herramienta básica para obtener información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, del conjunto de la ciudadanía en la que incidirá la norma con el fin de identificar y valorar los diferentes resultados que las disposiciones normativas, en apariencia neutras, pudieran producir sobre mujeres y hombres; en definitiva, percibir las posibles desigualdades existentes y los posibles efectos que la norma propuesta puede producir sobre ambos sexos.

Así, el impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dado que se trata de una norma técnica de ordenación de establecimientos atípicos de animales; en consecuencia, no se aprecian efectos sobre la igualdad por motivo de sexo, analizada la realidad material sobre la que actúa esta norma y su ámbito de aplicación ya referido.

IMPACTO EN LA FAMILIA.

Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, al tratarse, como se ha expuesto, de una norma técnica de ordenación de establecimientos atípicos de animales.

IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

No presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, al tratarse de una norma técnica de ordenación de establecimientos atípicos de animales.

IMPACTO SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL.

La norma no presenta impacto social ni medioambiental directo.

IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD Y ACCESIBILIDAD.

La norma no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

El impacto de este proyecto, en términos de mitigación y adaptación al cambio climático es nulo.

IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, 1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto no implica un desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital, que pueda presentar un impacto para la ciudadanía o para la Administración.

VII. EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.

Madrid, 24 de febrero de 2026.

ANEXO I

COMENTARIOS RECIBIDOS, DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Parte A. Entidades que han enviado informes/observaciones

Comunidades Autónomas:

Organizaciones sectoriales:

- Unión de Uniones

Otras asociaciones:

- Asociación Nacional para la Defensa de los Animales (ANDA)
- Fundación AnimaNaturalis Internacional
- APA ADAS Asociación para la Defensa Animal de Sigüenza
- Asociación Brigada de Defensa Animal
- FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DEAN (DEFENSA ANIMAL CANTABRIA)
- Ilustre Colegio de la Abogacía de Tarragona (ICAT)
- ZONÍA ASOCIACIÓN
- Asociación Protectora de Animales en La Rioja
- Plataforma Balear per a la Defensa dels Animals, (BALDEA)
- INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales
- Fundación Animal Shelter Standards (FASS)
- Asociación HAIEKIN, “Hacia la Conciencia Animal”
- Empatía Sin Fronteras
- Asociación Plataforma La Tortura No Es Cultura
- Real Federación Española de Caza (RFEC)
- Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Málaga
- ARRECAL - "ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES ESPAÑOLAS, CAZA Y LIBERTAD”
- Protectora de animales Palma del Río

Otros:

- Cristina Olmos Sáez con DNI 52477966Q
- José Luis Pérez Castillo DNI 50817430B
- Antonio Víctor Villalobos Torres DNI74827326T

- Tina Veik
- Susana Chamizo Tapia DNI 02890964W
- Sergio Crespo Barranco DNI 46862264V

Se han recibido un total de 18.357 alegaciones.

Parte B. Comentarios al Proyecto de POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE SANIDAD ANIMAL, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS TRADICIONALES Y POR EL QUE SE MODIFICAN VARIAS NORMAS.

ALEGACIONES	Comentarios realizados por:	Comentario	Valoración SGHAT
1	<p>-Fundación AnimaNaturalis Internacional</p> <p>-17.039 alegaciones de ciudadanos (algunos sin identificar) vehiculadas a través del email webmaster@animanaturalis.org</p>	<p>-Consideramos imprescindible que el futuro real decreto delimita de manera expresa y restrictiva su ámbito de aplicación, excluyendo aquellos supuestos que cuentan ya con regulación específica o que, por su naturaleza, no deben incardinarse en la lógica de la sanidad animal ganadera.</p> <p>-Solicitamos expresamente que el futuro real decreto excluya de forma clara, expresa e inequívoca:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● a los perros de caza, ● a los perros utilizados para actividades recreativas, deportivas o tradicionales, <p>y, en general, a todos los perros mantenidos por personas físicas o jurídicas fuera de un contexto de producción animal.</p> <p>-Consideramos imprescindible que el futuro real decreto excluya expresamente a los santuarios y centros de rescate sin ánimo de lucro, o bien prevea para ellos un régimen específico adaptado a su naturaleza y finalidad, en coordinación con la normativa de protección animal.</p>	<p>Se acepta parcialmente. La futura norma debe comprender todos los Núcleos Zoológicos de los animales a los que no les es de aplicación la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, dado que los mismos no se encuentran en el ámbito de aplicación del Real Decreto sobre núcleos zoológicos de animales de compañía en tramitación en estos momentos, en aras de la debida coherencia de nuestro ordenamiento jurídico. Ello no es óbice a que los requisitos se preverán en función de las especies animales, y de las prioridades sanitarias que deben reunir los Núcleos de acuerdo con las prioridades sanitarias en cada caso (zoonosis, etc.).</p>
2	-APA ADAS ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA	1. Que todos los perros son animales de compañía , tal y	No se acepta.

	<p>ANIMAL DE SIGÜENZA</p> <p>-UNIÓN PROVINCIAL DE ASOCIACIONES MÉTODO CER DE CIUDAD REAL</p> <p>-REFUGIO SEGUNDA OPORTUNIDAD SANTAELLA</p> <p>-ASOCIACIÓN SALVA UN GATITO</p> <p>-PEÑA UNIÓN ANTITAUURINA</p> <p>-ONG ADDA -ASOCIACIÓN DEFENSA DERECHOS ANIMAL</p> <p>-FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DEAN (DEFENSA ANIMAL CANTABRIA)</p> <p>-ZONÍA ASOCIACIÓN</p> <p>-ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES EN LA RIOJA</p> <p>-FUNDACIÓN ANIMAL SHELTER STANDARDS (FASS)</p> <p>-PROTECTORA DE ANIMALES PALMA DEL RÍO</p> <p>-1.264 alegaciones de ciudadanos (algunos sin identificar)</p>	<p>como recoge la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal en sus definiciones y que, por tanto, todos los establecimientos que alojen perros, incluidos aquellos destinados a actividades cinegéticas o profesionales, se regulen en el Real Decreto de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía impulsado por el Ministerio de Derechos Sociales.</p> <p>2. Que no se incluyan establecimientos que alojen perros de ningún tipo o actividad en el ámbito del futuro Real Decreto de Núcleos Zoológicos Tradicionales.</p>	<p>Como se ha expuesto, la futura norma debe comprender todos los Núcleos Zoológicos de los animales a los que no les es de aplicación la Ley 7/2023, de 28 de marzo, dado que los mismos no se encuentran en el ámbito de aplicación del Real Decreto sobre núcleos zoológicos de animales de compañía en tramitación en estos momentos, en aras de la debida coherencia de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este futuro real decreto tiene su base en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y su regulación es esencialmente sanitaria (sin perjuicio de que comprenderá también los aspectos necesarios de bienestar animal). En todo caso, un real decreto es aprobado por el Consejo de Ministros, por lo que es indiferente, a estos efectos, que</p>
--	---	--	---

			Departamento sea el impulsor de una norma.
3	-ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ANDA) -24 alegaciones de ciudadanos (algunos sin identificar)	Mejor incluir todos los perros (incluidos los de caza) en el mismo texto legal, por racionalidad legal y uniformidad técnico-jurídica. Sugieren que en el RD no se incluya un apartado dedicado a los perros de caza con el fin de que encajen y queden cubiertos por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a través de su Proyecto de Real Decreto de Núcleos Zoológicos.	No se acepta. Se reiteran los motivos ya expuestos sobre la debida coherencia de nuestro ordenamiento jurídico.
4	-ASOCIACIÓN MIAU LEMOS -BISBALGAT ASSOCIACIÓ	1. Que se excluya expresamente cualquier régimen diferenciado que reduzca las garantías de los perros de caza o trabajo. 2. Que se garantice la plena protección de todos los perros bajo la Ley 7/2023 y supervisión de la DG de Derechos de los Animales. 3. Que se evite la creación de categorías normativas diferenciadas que generen inseguridad jurídica o pérdida de control administrativo.	No se acepta. Se reiteran los motivos ya expuestos sobre la debida coherencia de nuestro ordenamiento jurídico. Por otra parte, la inclusión de los perros de caza, o pastores, o de otro tipo, excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, no significa que tengan que tener un menor nivel de protección en su bienestar.
5	-Cristina Olmos Sáez	1. Los animales de la especie canina que no han sido incluidos en la Ley 7/2023 de 28 de Marzo por ser animales que realizan un trabajo, no tienen diferentes requerimientos psicológicos y fisiológicos que los miembros de su misma especie que sí están incluidos en esta ley. Si acaso, debería contemplarse por su perfil de animal trabajador:	Se acepta parcialmente. La norma comprenderá las necesarias previsiones de bienestar animal, si bien adecuadas a la situación de los

		<p>-Medidas mínimas y condiciones de insolación/temperatura/suelo de las unidades alojativas,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alojamiento respetuoso con el desarrollo físico y psicológico de los animales; -Revisiones periódicas bianuales con certificados de salud y de capacidad de trabajo emitidas por veterinarios colegiados; -Jornadas laborales máximas; - Planificación de la jubilación de los animales que permita que se conviertan en animales de compañía y pasen a estar cubiertos por la Ley 7/2023; - Obligatoriedad de contratar una iguala o seguro veterinario durante toda la vida laboral del animal. <p>2.De forma similar, los animales de otras especies no incluidas en la Ley 7/2023 y que realizan un trabajo para el ser humano (por ejemplo caballos de deporte; équidos de tiro, de labores ganaderas, empleados en tauromaquia, etc) también deberían tener una regulación con respecto a la jornada laboral máxima, condiciones meteorológicas condicionantes para su empleo, revisiones y certificaciones veterinarias y planes de jubilación.</p> <p>3.En el caso de animales de especies ganaderas sujetas a normativas sanitarias específicas, los animales que no sean destinados a producción animal y sean mantenidos como animales de compañía sin que vaya a haber una reintroducción a fines ganaderos, podrán ser identificados con microchip subcutáneo en vez de con los crotales designados para especies de tipo ganadera. En el historial veterinario del animal deberá consignarse que no es apropiado para las producciones animales.</p>	<p>animales y a la tarea que desempeñan, pero sin humanizar a los mismos, y teniendo en cuenta, respecto de los perros, la tarea para los cuales se poseen, o, en el caso de otras especies, las necesarias previsiones que garanticen debidamente la sanidad animal y la salud pública.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que se tratará de una norma básica, por lo que debe contemplarse un necesario margen de desarrollo normativo a las comunidades autónomas, las cuales podrán, si lo estiman oportuno, incluir aspectos como los que se exponen en esta alegación.</p>
6	-José Luis Pérez Castillo	La Dirección General de Derechos de los Animales, no tiene competencias en sanidad animal y por ello no puede	No se acepta. No es objeto de la

		redactar un decreto por separado.	futura norma.
7	-Unión de Uniones	<p>Se solicita que no exista una reducción de las obligaciones en materias tales como sanidad animal, bienestar, identificación registro, trazabilidad e higiene respecto a la normativa vigente.</p> <p>Se propone que el Real Decreto incluya medidas específicas para asegurar que los animales de los núcleos zoológicos tradicionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se encuentren identificados y completamente registrados. - Mantengan la trazabilidad equivalente a la de animales de producción o de explotación ganadera. - Cuenten con un sistema registral de actualización continua, con el fin de evitar riesgos de ingreso de animales en la cadena alimentaria sin control, así como mantener un sistema de trazabilidad y control. 	<p>Se acepta.</p> <p>La norma contendrá las necesarias garantías sanitarias y de bienestar animal, según las especies y funciones de los animales de que se trate.</p>
8	-Antonio Víctor Villalobos Torres	<p>Solicito que el futuro Real Decreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Reconozca expresamente al perro de caza como animal de trabajo. – Mantenga su encuadre dentro de los núcleos zoológicos tradicionales o régimen específico rural. – Evite su asimilación a la normativa de animales de compañía urbanos. – Garantice una regulación técnica, proporcionada y adaptada a la realidad cinegética. <p>Con ello se protegerá tanto el bienestar real del animal como la continuidad de una actividad histórica, legal y necesaria para la gestión del medio natural.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>La norma contendrá las necesarias garantías sanitarias y de bienestar animal, según las especies y funciones de los animales de que se trate. Los animales de caza son diferentes, en todo caso, de los de pastoreo o custodia de animales.</p>
9	-Tina Veik	<p>Sugerencias para mejorar la protección de los perros utilizados en actividades específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro y Trazabilidad: Que el desarrollo 	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>La norma contendrá las necesarias garantías</p>

		<p>reglamentario garantice una supervisión estricta de la cría y el destino final de estos animales para evitar el abandono masivo tras la temporada de caza.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Condiciones de Alojamiento: Que se definan estándares mínimos de espacio, higiene y bienestar para los "cheniles" o instalaciones donde se mantienen estos perros, equivalentes a los de cualquier otro animal de compañía. 3. Inspecciones Obligatorias: Que se establezcan protocolos de inspección periódicos por parte de las autoridades competentes. 4. Igualdad de Protección: Que el hecho de ser considerados "animales de actividades específicas" no suponga una rebaja en la protección contra el maltrato físico o psicológico en comparación con otros perros domésticos. <p>En seguimiento a mi comunicación anterior y ante el próximo desarrollo reglamentario de la ley, deseo añadir dos puntos que considero fundamentales para la protección real de los perros de caza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación y Microchip: Solicito que se mantenga la obligatoriedad estricta de la identificación mediante microchip desde el primer mes de vida, sin excepciones por su actividad, para garantizar la plena trazabilidad del animal y evitar el anonimato en caso de abandono. 2. Endurecimiento de Sanciones: Es necesario que el Real Decreto especifique sanciones económicas severas e inhabilitaciones para la tenencia de animales a quienes infrinjan las normas de bienestar, de modo que el castigo tenga un verdadero efecto disuasorio frente al maltrato. 	<p>sanitarias y de bienestar animal, según las especies y funciones de los animales de que se trate.</p> <p>Específicamente, la identificación y trazabilidad de los perros ya se regula en otra norma, y las sanciones ya se contemplan en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en el Código Penal para los aspectos más importantes del bienestar animal, al margen de que un real decreto no puede establecer un régimen sancionador (reservado a normas con rango de Ley de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Española). Las actuaciones de control serán las habituales por parte de las comunidades autónomas.</p>
10	-Susana Chamizo Tapia	<ol style="list-style-type: none"> 1. OPOSICIÓN AL TRATO GANADERO: Los perros de caza son, por definición biológica y vínculo social, 	<p>Se acepta parcialmente. La norma contendrá las</p>

		<p>animales de compañía. Solicito que su estancia en núcleos zoológicos (rehalas) se regule bajo los estándares de bienestar de animales de compañía y no bajo normativas de producción ganadera.</p> <p>2. CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES: Es imprescindible que la norma establezca requisitos mínimos de espacio, ventilación, aislamiento térmico y luz natural por cada individuo, prohibiendo explícitamente el encadenamiento permanente y el hacinamiento en zulos o instalaciones precarias.</p> <p>3. CONTROL DE LA CRÍA: Los núcleos zoológicos de caza no deben ser un "agujero negro" administrativo. Se debe exigir la esterilización obligatoria o un control estricto de la reproducción para evitar el excedente de animales que acaba nutriendo las cifras de abandono en España.</p> <p>4. INSPECCIONES OBLIGATORIAS: Solicito que se establezca un régimen de inspecciones veterinarias oficiales anuales para todos los núcleos zoológicos de rehalas, con el fin de garantizar el estado de salud y la correcta identificación (microchip) de todos los ejemplares.</p> <p>5. INCLUSIÓN DE LOS PERROS DE CAZA EN LA LEY VIGENTE DE BIENESTAR ANIMAL: En definitiva, dar a los perros de caza el mismo trato que al resto de perros y que se recoge en la vigente ley de bienestar animal</p>	<p>necesarias garantías sanitarias y de bienestar animal, según las especies y funciones de los animales de que se trate. Los animales de caza son diferentes, en todo caso, de los de pastoreo o custodia de animales.</p> <p>Asimismo, un real decreto no puede modificar una Ley (por el principio de jerarquía normativa).</p>
11	-PLATAFORMA BALEAR PER A LA DEFENSA DELS ANIMALS, (BALDEA)	<p>Si no se acepta la propuesta de que los perros de caza estén regulados bajo el Decreto de Núcleo Zoológicos que elabora la Dirección General de los derechos de los animales Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, queremos hacer hincapié en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La necesidad de una atención diaria y contacto con 	<p>Se acepta parcialmente. La norma comprenderá las necesarias previsiones de bienestar animal, si bien adecuadas a la situación de los</p>

		<p>el cuidador.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los alojamientos o habitáculos de estos animales deben ser espaciosos y acorde con los estándares actuales y no la típica jaula pequeña. - Consideramos muy importante, no solamente tener una parte interior suficientemente bien protegida para resguardarse del frío sino un buen porche para que el animal pueda estar fuera en verano protegido del sol. Ambas cubiertas deben estar bien aisladas especialmente por las elevadas temperaturas del verano, pero también por las bajas temperaturas del invierno y la humedad que padecen muchas comunidades autónomas. - En cuanto a los centros de equitación todavía existen cuadras con espacio demasiado reducidos donde los caballos prácticamente no tienen espacio para echarse, pero lo más grave es que no salen diariamente, a veces solamente una vez por semana, y ello es inaceptable. El ejercicio diario debe quedar garantizado si no tienen acceso a un espacio libre de forma continua. - Los santuarios deben poder alojar los caballos y el ganado en espacios libres con porches adecuados. También los santuarios de perros de caza deben poder vivir en espacios libres especialmente aquellos que conviven en grupos. <p>Es conveniente que las comunidades autónomas tengan capacidad de maniobra dado que las características de una comunidad a otra difieren a veces de forma importante como son por ejemplo la dificultad de disponer de terrenos, las normas urbanísticas restrictivas que a menudo olvidan a los animales, el cambio climático etc.).</p>	<p>animales y a la tarea que desempeñan, pero sin humanizar a los mismos, y teniendo en cuenta, respecto de los perros, la tarea para los cuales se poseen, o, en el caso de otras especies, las necesarias previsiones que garanticen debidamente la sanidad animal y la salud pública.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que se tratará de una norma básica, por lo que debe contemplarse un necesario margen de desarrollo normativo a las comunidades autónomas, las cuales podrán, si lo estiman oportuno, incluir los aspectos necesarios. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que en este futuro real decreto no se incluyen los centros de equitación.</p>
12	INTERCIDS, OPERADORES JURÍDICOS POR LOS ANIMALES	<p>1.La definición legal de “animales de compañía” no se corresponde -como plantea el texto de la presente consulta pública- con el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28</p>	<p>Se acepta parcialmente. La futura norma debe comprender todos los</p>

		<p>de marzo.</p> <p>Qué se considera legalmente “animal de compañía” está definido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (artículo 3.3), en los siguientes términos:</p> <p><i>Animal de compañía: Animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres, su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. <u>En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía.</u> Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.</i></p> <p>La coexistencia de dos reales decretos de núcleos zoológicos para animales de la misma especie resulta jurídicamente injustificada y conllevaría:</p> <p>a) Inseguridad jurídica respecto a la determinación de núcleo zoológico, e incluso disparidad de exigencias legales, ante un tratamiento diferenciado de animales de la misma especie en una misma localización o establecimiento.</p> <p>b) Vacíos legales que comprometen e impactan negativamente en requisitos de sanidad y bienestar animal.</p> <p>c) Confusión y dificultades de aplicación práctica para administraciones y autoridades, añadidas a una normativa de</p>	<p>Núcleos Zoológicos de los animales a los que no les es de aplicación la Ley 7/2023, de 28 de marzo, cuyo artículo 1.3 excluye a ciertos tipos de animales de compañía (peros de caza, etc.), que deben estar regulados en este futuro proyecto, dado que los mismos no se encuentran en el ámbito de aplicación del Real Decreto sobre núcleos zoológicos de animales de compañía en tramitación en estos momentos, en aras de la debida coherencia de nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Ello no es óbice a que los requisitos se preverán en función de las especies animales, y de las prioridades sanitarias que deben reunir los Núcleos de acuerdo con las prioridades sanitarias en cada caso (zoonosis, etc.).</p> <p>No se observa que vaya a haber, por tal hecho,</p>
--	--	---	--

		<p>por sí ya profusa y compleja.</p> <p>d) Solapamientos y conflictos competenciales en la aplicación práctica de esta normativa, en perjuicio de su cumplimiento y de un adecuado funcionamiento de los servicios públicos.</p> <p>e) Duplicidad de autorizaciones y licencias, registros e inspecciones, con una innecesaria carga administrativa adicional contraria a los principios administrativos de eficacia y uso eficiente de los recursos públicos.</p> <p>f) Complejidad añadida en la configuración y funcionamiento de los registros administrativos, y en su interoperabilidad.</p> <p>g) Problemas de trazabilidad y favorecimiento de conductas fraudulentas en el registro de núcleos y animales.</p>	<p>problemas de solapamiento, aplicación o control de la normativa, ni duplicidad de cargas (toda la regulación se encontrará en un solo real decreto).</p>
13	-Sergio Crespo Barranco	<p>-La normativa en la materia está bastante disgregada y debería aprovecharse la situación para refundir todo en un único texto, por seguridad jurídica y controlar posibles preceptos que sean contrarios a normas de rango superior vigentes como el Código Civil o la Ley 7/2023 de Bienestar Animal.</p> <p>-La importancia de incorporar el concepto <i>One Health (Una Sola Salud)</i> en la nueva normativa. Si se quiere hacer un buen control sanitario es imprescindible contar con los biólogos, como profesión multidisciplinar en los tres campos.</p> <p>-Debe existir una clara protección al medioambiente y la cinegética, ordenando administrativamente el sacrificio de especies invasoras en dichos núcleos zoológicos.</p> <p>-La normativa debe ser acorde con la Ley 7/2023, pero las colonias felinas como núcleos zoológicos son un problema que atenta contra el artículo 45 de la Constitución.</p>	<p>Se acepta parcialmente. La futura norma, precisamente, establecerá la normativa aplicable a los Núcleos Zoológicos tradicionales, en una sola norma.</p> <p>Sin perjuicio de ello, no es objeto de la norma contemplar el papel de los biólogos, al margen de que no se trata de una profesión sanitaria, con lo que no se comprende su implicación en el concepto <i>One Health</i>. Esta norma se aplicará siempre teniendo en</p>

		<p>-La normativa debe proteger a los perros de caza. En sintonía con lo establecido en la Ley 17/2021 que creaba el artículo 333 bis del Código Civil que reconoce a los animales como seres sintientes.</p> <p>-Se debe establecer vías de recursos efectivas a la tutela judicial efectiva, tanto en la intervención de los núcleos zoológicos tradicionales, así como la defensa de estos frente a la administración artículos 24 y 106.1 de la Constitución.</p> <p>-Sería importante un mayor detalle de lo que se pretende en la nueva normativa</p>	<p>cuenta el resto de normas aplicables, como la de especies invasoras, que obviamente se aplicará en sus propios términos, pero se trata de una norma sanitaria y de bienestar animal de las condiciones que deben reunir los Núcleos Zoológicos tradicionales, por lo que, por ejemplo, no puede regular las colonias felinas, etc.</p>
14	<p>-ASOCIACIÓN HAIEKIN, "HACIA LA CONCIENCIA ANIMAL"</p> <p>-EMPATÍA SIN FRONTERAS</p> <p>-ASOCIACIÓN PLATAFORMA LA TORTURA NO ES CULTURA</p> <p>-FUNDACIÓN ANIMAL GUARDIANS ESPAÑA</p>	<p>Para garantizar que la norma sea coherente con la realidad biológica y legal de los animales afectados, se solicita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diferenciación estricta: Que se reconozca formalmente que los perros de caza y de cualquier tipo de actividad son animales de compañía. 2. Delimitación del ámbito: Que el concepto de "núcleo tradicional" se redefina con criterios restrictivos para no absorber realidades heterogéneas de forma arbitraria. 3. Seguridad jurídica: Que se evite cualquier retroceso en los estándares de protección mediante la exclusión expresa mencionada. 	<p>Se acepta en lo esencial, dado que los perros de caza y de otras actividades ya son animales de compañía a efectos de la Ley 8/2003, de 14 de abril, y la norma contendrá los necesarios aspectos de bienestar animal, pero su objeto, se insiste, no es regular los aspectos de bienestar animal de estos perros, sino de los establecimientos en que se ubican, todo ello con una finalidad sanitaria.</p>

15	-REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA (RFEC)	Desde la RFEC, consideramos imprescindible que el MAPA trabaje de manera conjunta con nuestra organización en la elaboración y desarrollo de este proyecto. Como representantes de los afectados, nuestra colaboración es vital para asegurar que la regulación de las normas básicas de los animales auxiliares de caza sea equilibrada y técnicamente viable.	Se acepta parcialmente. Las normas se elaboran por la Administración, y la participación ciudadana ya se articula a través del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
16	SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES Y PLANTAS DE MÁLAGA	<p>Todos los perros, indiferentemente de su función, son animales de compañía, tal y como recoge la ley 8/2003 de 24 de abril del mismo año, de Sanidad Animal en sus definiciones.</p> <p>Por lo tanto, todos las instalaciones que alberguen perros, sean de caza, guarda, asistencia, profesionales, pastoreo o de compañía, deben ser reguladas por el Real Decreto de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, impulsado por el Ministerio de Derechos Sociales.</p> <p>Es más, en el caso de perreras municipales o protectoras, que recogen tanto perros de compañía, o perros de caza, guarda o pastoreo, abandonados por sus propietarios o recogidos en la calle, nos encontraríamos con una situación de difícil encaje.</p> <p>Por tanto, entendemos que no deben incluirse establecimientos que alberguen perros de ningún tipo o actividad en el ámbito del futuro Real Decreto de Núcleos Zoológicos Tradicionales.</p>	No se acepta. Como se ha expuesto, la futura norma debe comprender todos los Núcleos Zoológicos de los animales a los que no les es de aplicación la Ley 7/2023, de 28 de marzo, dado que los mismos no se encuentran en el ámbito de aplicación del Real Decreto sobre núcleos zoológicos de animales de compañía en tramitación en estos momentos, en aras de la debida coherencia de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este futuro real decreto tiene su base en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y su regulación es esencialmente sanitaria

			(sin perjuicio de que comprenderá también los aspectos necesarios de bienestar animal). En todo caso, un real decreto es aprobado por el Consejo de Ministros, por lo que es indiferente, a estos efectos, que Departamento sea el impulsor de una norma.
17	ARRECAL - "ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES ESPAÑOLAS, CAZA Y LIBERTAD	Una normativa sin consenso técnico previo puede acarrear el cierre injusto de muchas instalaciones de perreras de caza actualmente legalizadas; la imposibilidad de registrar nuevas instalaciones análogas o trabas burocráticas inasumibles sectorialmente.	Se acepta en el sentido expuesto de que la norma se redacta por la Administración, no siempre necesariamente de común acuerdo con los sectores implicados, pues a veces es necesario que la norma, siguiendo el impulso que demanda la sociedad, innove el ordenamiento. Ello no obstante, no puede presumirse que la norma vaya a establecer requisitos de imposible cumplimiento o más allá de los actualmente aplicables a las rehalas o perreras de caza, más allá de su

			necesaria adaptación a las prioridades sanitarias (y de bienestar animal) actuales.
--	--	--	---